



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2022-00735-00.

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: HEIDY LAURA MAGDANIEL GARCÍA.

DEMANDADO: ESTEBAN GARCIA CERVANTES.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, MAYO VEINTICINCO (25)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la vocera judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha febrero veinticuatro (24) de 2023, por medio este despacho se abstuvo de reconocer personería jurídica al Dr. SAMIR CABAS MANTILLA por no haber aportado poder conferido por la demandante dentro de los anexos de la demanda, y al inciso 6 del auto admisorio en el que no se accede a la medida provisional solicitada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El Dr. SAMIR CABAS MANTILLA manifiesta que la providencia de fecha 24 de febrero de 2023, no se le reconoce personería jurídica, ya que entre los anexos de la demanda no se adjuntaba el poder conferido por la demandante, anexo que indica allegó a este despacho el día 11/01/2023 junto con a la demanda corregida.

Por otra parte y en cuanto a la medida provisional de alimentos que se presentó dentro del escrito de la demanda, indica: *“Con relación a los alimentos provisionales anexos chat de whatsapp en los cuales, el demandado no desconoce que en ese momento se estaba gestando fuese suyo e inclusive quería inducir en su momento a mi poderdante a practicarse un aborto, probando con esto que no desconoce su paternidad sobre este, ya que si no fuese este el padre del menor, este no hubiese sido insistente para que se realizara dicho procedimiento, y posteriormente después de la concepción ha realizado una serie de maniobras evasivas para evitar la realización de la prueba de la cual de manera verbal puso plazo máximo hasta la fecha 02/12/2022 y posteriormente nuevamente mi poderdante lo requirió, a lo cual el demandado nuevamente realizo maniobras evasivas para seguir dilatando con esto el reconocimiento del menor.”*

Solicita por lo tanto revocar los numerales 5 y 6 del auto calendado de fecha 24/02/2023 y que fue notificado por estado N°28 de fecha 27/02/2023

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, se fijó en lista en la Secretaría del Juzgado, como se observa en el plenario.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Advierte el despacho que el recurso fue interpuesto en término y que se surtió el trámite señalado en el art. 318 del Código General del Proceso.

En el presente se observa que este despacho mediante auto de fecha 24/02/2023 admitió la demanda de investigación de paternidad en la que exhorta para que se allegue el poder que acredita al Dr. Samir Cabas Mantilla como apoderado judicial de la demandante, y decide no acceder a la medida provisional de alimentos que se presentó dentro del escrito de la demanda al considerar que dentro de la misma no se anexan documentos razonables que infieran la paternidad que se alega contra el demandado, según los presupuestos que establece el Art. 386 del CGP en el Inciso 5.

Ahora bien revisado los memoriales allegados a este despacho, se observa que el día 11/01/2023 desde el correo alfaro331@hotmail.com, el abogado que representa a la demandante envió corrección



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLANTICO

de la demanda y otros anexos dentro de los que reposa el poder que le otorgó la demandante para su representación dentro del proceso de la referencia.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar, en el auto admisorio se señaló: *“En lo que respecta a la medida cautelar de alimentos provisionales solicitada mientras se surte el proceso, a ella no se accederá en tanto no se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 5º del artículo 386 del CGP, ya que no se haya entre los documentos anexos a la demanda un fundamento razonable que infiera la paternidad alega en contra del demandado y que justifique la fijación de dichos alimentos.”*

Al revisar los documentos adjuntos a la demanda y a su corrección, no se verifica que se hayan adjuntado las mentadas conversaciones sostenidas por medio del chat de whatsapp entre la demandante y el demandado relacionadas en el acápite de pruebas documentales, lo cual solamente fue aportado por el apoderado judicial recurrente cuando impetró el correspondiente recurso de reposición, de manera que de conformidad con lo preceptuado en numeral 5º del artículo 386 del CGP, en su debida oportunidad la decisión adoptada en el numeral 6º del auto de fecha febrero 24 de 2023, estuvo ajustada a derecho, teniendo en cuenta que el recurso de reposición se realizó con base en lo que hasta la fecha se encontraba obrante en el plenario, no encontrándose hasta esa fecha fundamento plausible de inclusión de paternidad que facultara a la señora Juez a proceder a fijar los alimentos provisionales solicitados.

Ahora revisado el plenario se verifica que a la fecha ya se encuentra notificado al demandado a través de su correo electrónico stebngc27@gmail.com, el día 06/03/2023, quién contestó la demanda dentro del término legal pero actuando en nombre propio lo que no es permitido en esta clase de asuntos donde deben hacer uso del derecho de postulación, y aún más que el 30/03/2023 se allega prueba de ADN realizada al Trio Conformado por la señora HEIDY LAURA MAGDANIEL GARCÍA, a su hijo MDMG y al DEMANDADO: ESTEBAN GARCIA CERVANTES, lo que varía sustancialmente la decisión que fuera válidamente adoptada en auto de fecha febrero 24 de 2023, dado a que además de las conversaciones por whatsapp, existe dictamen de inclusión de paternidad, que facultaría al juez para que en estos momentos después de recibida la referida experticia, proceda a hacer efectiva en garantía de los intereses del menor involucrado en este asunto, lo previsto en el numeral 5º del artículo 386 del CGP.

Por lo que en garantía de los intereses del menor involucrado en este asunto se procederá a fijar alimentos provisionales a cargo del demandado ESTEBAN GARCIA CERVANTES y en favor del niño MAXIMILIANO DAVID MAGDANIEL GARCIA en cuantía del 20% del salario, de salario, primas, cesantías, vacaciones prestaciones legales y extralegales, el Cien (100%) del subsidio familiar o su equivalente, y demás emolumentos que devengue como empleado en la empresa KYMERA STUDIOS, ordenándole al pagador que realice los correspondientes descuentos en el porcentaje indicado y los ponga a disposición del Juzgado en el Banco agrario en la casilla tipo uno (1) a nombre de la señora HEIDY LAURA MAGDANIEL GARCÍA C.C. No. 1.042.421.500. Librese los oficios respectivos. **Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente: 087582034002.**

Por lo que se repondrá lo pertinente a lo contenido en el numeral 5º y 6º de la parte resolutive de la providencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer el auto calendado 24 de febrero de 2023 en sus numerales 5º y 6º en consecuencia se reconoce personería jurídica al Dr. SAMIR CABAS MANTILLA, identificado con C.C. No. 1.140.818.936 y T.P. No. 377.298 del C.S de la J, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido y conforme lo contempla el artículo 77 del CGP y se procederá a fijar alimentos provisionales a cargo del demandado ESTEBAN GARCIA CERVANTES y en favor del niño MAXIMILIANO DAVID MAGDANIEL GARCIA en cuantía del



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

20% del salario, de salario, primas, cesantías, vacaciones prestaciones legales y extralegales, el Cien (100%) del subsidio familiar o su equivalente, y demás emolumentos que devengue como empleado en la empresa KYMERA STUDIOS, ordenándole al pagador que realice los correspondientes descuentos en el porcentaje indicado y los ponga a disposición del Juzgado en el Banco agrario en la casilla tipo uno (1) a nombre de la señora **HEIDY LAURA MAGDANIEL GARCÍA C.C. No. 1.042.421.500**. Librese los oficios respectivos. **Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente: 087582034002.**

SEGUNDO. TENGASE por notificado al demandado ESTEBAN GARCIA CERVANTES y por no contestada la demanda, por las razones expresadas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto regrese inmediatamente el proceso al despacho para fijar fecha de audiencia entre las partes.

CUARTO: REQUERIR a las partes a fin de que manifiesten al despacho si hasta la fecha no se ha realizado el reconocimiento del citado menor por otra vía diferente a la judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

07.